

CONSTANCIA: No corrieron términos los días 25, 26 y 28 de mayo de 2021; 9 de junio y 7 de julio, ante la convocatoria de Asonal Judicial al Paro Nacional.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 23 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 582

Radicación Nro. 2021-000170

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA FANNY GARZON CHALARCA, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JAIME RODRIGUEZ USAQUEN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado faculta para demandar a una persona fallecida, cuando por el hecho de su muerte, el señor JAIME RODRIGUEZ USAQUEN, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual no puede ser demandado.
- 2.- El poder es insuficiente, toda vez que no faculta para demandar la declaratoria de existencia de la Sociedad Patrimonial, conforme a la pretensión segunda, requisito indispensable para declarar su disolución, pues no se puede disolver lo que no existe previamente, y menos ordenar su liquidación, lo que se omite también en la parte introductoria de la demanda. (Art. 74 C.G.P.).
- 3.- No se indica en la demanda, cuál fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 82-2 C.G.P.)
- 4.- No se indica en los hechos, si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art- 82-5 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, conforme a lo previsto en el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

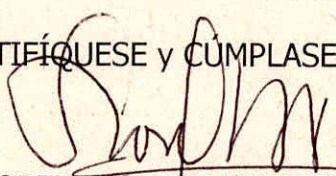
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida por la señora MARIA FANNY GARZON CHALARCA, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JAIME RODRIGUEZ USAQUEN, advirtiéndole que cuenta con el término de (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. WILLIAM HERIBERTO CORDOBA GOMEZ, identificada con la CC.16.713.983 con T.P. No. 147.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 111 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 02-08-2021
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ